



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 69**

NEUQUÉN, 30 de octubre de 2020.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados **"MARIFIL LUIS ALFREDO S/ HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO"** (MPFCU LEG 32923/2018), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El Tribunal de Impugnación, integrado por las Dras. Florencia Martini y Liliana Deiub, así como por el Dr. Andrés Repetto, resolvió rechazar el recurso presentado por el Dr. Marcelo Corvalán y por la Dra. María Mónica Redel, a favor del imputado Luis Alfredo Marifil (cfr. Sentencia N° 32/2020, de fecha 04/08/20).

De ese modo, confirmó las sentencias de responsabilidad y de pena, bajo las cuales se lo tuvo a Luis Alfredo Marifil como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves culposas -un hecho- en concurso ideal con homicidio culposo -tres hechos-, agravados por la conducción descuidada de un vehículo automotor, por conducir con exceso de alcohol en sangre y por el número de víctimas fatales (arts. 94, 94 bis, 84, 84 bis, 45 y 54 del Código Penal), y se le impuso la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo y diez años de inhabilitación para conducir automotores (sentencias de fechas 28/10/2019 y 20/03/2020 respectivamente).

En contra de lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, esa misma parte articuló el Control Extraordinario que corre agregado a fs. 55/76.

**II.-** El mismo fue deducido conforme lo normado por los artículos 236 y 248 incisos 2 y 3 del CPP.

En primer lugar, afirman que la sentencia del Tribunal de Impugnación es nula por padecer un defecto formal y sustancial, al incumplir con las formalidades exigidas por los incisos 1 y 5 del artículo 194 del Rito.

En ese sentido, sostienen que la pieza no contiene los datos correctos del imputado, ya que en varias oportunidades se aludió a una persona de nombre "Luis Alberto Marifil", cuando su defendido se llama "Luis Alfredo Marifil". Así ocurrió en el encabezamiento (tanto cuando se consignó la carátula del legajo como cuando se procedió a la identificación del imputado), en la página 19 de la sentencia y en la parte resolutive, donde resaltan que además tampoco se volcó su número de DNI, que hubiera permitido distinguirlo de otras personas. Que Luis Alberto Marifil no es su defendido, y por tal motivo consideran violadas las disposiciones de los incisos 1 y 5 del art. 194 del CPP.

Arguyen que la parte dispositiva es la parte más importante de la sentencia, pues allí se ve reflejada cuál es la decisión adoptada respecto al juicio y respecto del imputado, y que su inexactitud o incongruencia con las otras partes de la pieza sentencial, jamás podrán hacer de dicha resolución un acto válido.

Sostienen que el perjuicio que dicha irregularidad provoca a su cliente es cierto e irreparable, pues el objeto de imponer formalidades a un acto no responde a un rigorismo formal, ni a fórmulas sacramentales, sino a la intención de asegurar la garantía de defensa y que la sentencia sea el producto razonado del juicio. Por todo ello, solicitan se haga lugar a la nulidad impetrada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 236 del Rito. A continuación, y para el caso que el planteo anterior sea rechazado, encauzan su presentación bajo las previsiones de los incisos 2 y 3 del art. 248 del Rito.

**A)** *Respecto de la primera vía de acudimiento, más allá de la numeración dada en el recurso, cuatro son los agravios que agrupan bajo esa causal, pues los argumentos que se exponen en el punto 6 (a partir de fs. 75), en realidad constituyen una reiteración de las críticas reseñadas en los párrafos que anteceden.*

1.- Consideran erróneo el análisis que efectuó el Tribunal de Impugnación respecto del agravio vinculado con la doble valoración de circunstancias agravantes del tipo penal, puntualmente la conducción bajo los efectos del alcohol y cantidad de víctimas fatales (fs. 68/vta a 71 del recurso).

Afirman que se limitó a transcribir las consideraciones efectuadas por los sentenciantes, para luego agregar un fundamento dogmático de que "...no puede sostenerse que existe una doble valoración cuando lo que se valora no es la conducta típica en sí misma sino la concurrencia de dos agravantes independientes previstas para esa conducta típica en particular".

Subrayan la existencia de un exceso en la interpretación realizada sobre los alcances del art. 84 bis del CP, pues consideran que la norma agrava el tipo con la constatación de un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro, siendo arbitrario hacer referencia a que más se agravará la pena en función de cuanto más alcohol exista en sangre, pues tal accionar constituye la doble valoración prohibida por ley por afectar el non bis in idem.

A igual exceso se arribó, desde su visión, al analizarse el incremento de la pena en función del número de víctimas. Al respecto, razonan que los jueces no pueden aumentar las penas por el solo hecho de que hayan existido tres víctimas fatales en el hecho, y que por ende, al habérselo valorado de ese modo, la afectación constitucional se hace evidente.

2.- Rechazan que esa parte no haya brindado argumentos de por qué estimaba excesivo el monto de pena impuesto, a pesar de la conclusión contraria a la que arribó el a quo en su sentencia (a fs. 71/72vta), pues tanto en la impugnación ordinaria como en la misma audiencia ante el Tribunal de Impugnación, se entregaron motivos suficientes para justificar tal adjetivación. No fue una simple disconformidad subjetiva, pues se explicó por qué los sentenciantes habían valorado exageradamente los agravantes, y de qué modo incluyeron algunos que no eran tales, como por ejemplo, la conducción de noche o que el hecho ocurrió sobre una ruta con mucho tráfico.

3.- Cuestionan la omisión de dar tratamiento tanto a las circunstancias atenuantes propuestas por la Defensa, como al pedido de reducción en 5 años de la pena de inhabilitación solicitado (apartados 3 y 4, fs. 73/74 del recurso).

Respecto de la primera cuestión, dicen que se afectó el debido proceso, al no haberse brindado razones para descartar la aplicación de las circunstancias atenuantes que esa parte expuso, respecto de las cuales, en la sentencia de grado, los magistrados se limitaron a enumerarlas, pues mientras que dedicaron casi seis páginas a la valoración de los agravantes, en solo nueve renglones mencionaron los atenuantes, omitiendo su análisis conforme lo solicitado por los recurrentes, produciéndose de ese modo, una violación a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del CP.

Sobre el pedido de reducción en 5 años de la pena de inhabilitación, niegan que no se hubieran entregado razones para formular tal requerimiento -como lo sostuvo el a quo-, ya que los motivos esgrimidos para requerir la disminución de la pena de prisión eran los mismos que para la pena de inhabilitación.

4.- Por último, consideran que la decisión afectó el derecho al recurso de su asistido, al haberse efectuado una revisión parcial de la sentencia de pena, en clara violación al deber de revisión amplia e integral que impone tanto el derecho local como la jurisprudencia internacional (punto 5, fs. 74, de su impugnación) .

Consideran que Tribunal de Impugnación provocó a su asistido tal lesión constitucional al haber omitido el tratamiento de las críticas que se esbozaron en torno a la pena de inhabilitación impuesta a su asistido. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura.

**B.-** *En relación a la segunda vía de acudimiento* (art. 248 inc. 3 del CPP y que en el recurso se expone a fs. 70. vta/71), la defensa sostiene que el Tribunal de Impugnación se apartó de la doctrina que ese mismo tribunal había sentado en el precedente "Riquelme Abdon" (Sentencia 92/2014, de fecha 02/09/14), en el cual, según la visión de los recurrentes, se estableció que la doble valoración de circunstancias previstas en el tipo penal, en el momento de determinarse la pena, era violatoria del non bis in idem. Que así se decidió en dicho antecedente, en el cual se concluyó que la pena había sido arbitraria por la forma en que se había computado la agravante del estado de ebriedad.

Que a pesar de ello, en este legajo se desoyó tal doctrina, y se resolvió contrariamente, razón por la cual requieren la intervención de este Sala Penal a fin de zanjar la cuestión.

Por todo lo expuesto, solicitan se declare admisible la impugnación extraordinaria articulada, se haga lugar a la misma, y, en consecuencia, se revoque la sentencia del Tribunal de Impugnación, procediéndose de conformidad con los arts. 246 y 247 del CPP.

Formulan reserva del caso federal.

**III.-** En primer lugar, se impone el estudio de los recaudos de procedencia: El escrito fue presentado en término, por quienes se encuentran legitimados para ello y por ante la Oficina Judicial correspondiente al órgano jurisdiccional que dictó el pronunciamiento que se cuestiona, conforme a los artículos 242, primer párrafo y 249 del CPPN.

Asimismo, la impugnación extraordinaria articulada se dirige contra una sentencia definitiva.

**IV. -** En primer lugar, adelantamos que el planteo efectuado por la defensa a fs. 56/60 de su recurso habrá de ser rechazado in limine, por los siguientes motivos.

En prieta síntesis, la parte considera nulo el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación por haberse consignado tanto en la parte dispositiva de la sentencia como en otros tramos de la misma, el segundo nombre de pila del imputado como "Alberto" en vez de "Alfredo", que es el correcto.

Sin embargo, de una simple lectura de la sentencia apelada así como de todas las restantes constancias escritas y audiovisuales obrantes en este legajo, surge que ese yerro constituyó simplemente un error de escritura, involuntario, que no reviste la entidad que la defensa pretende darle.

En efecto, si bien es cierto que, por ese error de tipeo, tanto en la carátula de la sentencia puesta en crisis, como en varios tramos de la misma (descriptos por la defensa a fs. 57/vta y 58), se aludió a Luis Alberto Marifil y no a Luis Alfredo Marifil, no es menos cierto que en el mismo encabezado, el imputado no solo fue identificado con su número de Documento Nacional de Identidad (N° ...) sino también con sus restantes datos personales (cfr. fs. 35, primer párrafo, in fine).

Por otro lado, del visado de la audiencia llevada a cabo ante el a quo, se aprecia que al momento de realizar su

apertura, el Magistrado que la presidió anunció que el objeto de la misma era debatir el recurso que la defensa había articulado en el legajo "Marifil, Luis Alfredo s/homicidio culposo agravado" ('0.16 en adelante), lo que permite inferir, y más allá del error de tipeo mencionado, que siempre se aludió a la persona cuya condena luego se confirmó.

Asimismo, se observa que en la carátula de la propia sentencia de determinación pena, también se incurre en esa confusión (se consigna "Alberto" por "Alfredo"); y también vale poner de resalto, que la propia defensa que hoy se agravia por tal yerro, en la audiencia de cesura llevada a cabo el día 13/03/20, en el alegato de cierre, incurrió en la misma incorrección al referirse a su cliente como Luis "Alberto" Marifil (cfr. sistema CICERO, video 2, '2.03.05). En tal contexto, y como se adelantó, la queja no habrá de prosperar.

**V.-** Sentado ello, y conforme la profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso en su aspecto formal no queda acotado a los recaudos de término, legitimación y definitividad del decisorio -que se tienen por satisfechos conforme el análisis efectuado en el punto III de la presente- sino que, además, se extiende a establecer si prima facie concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento escogida (artículo 248, inc. 2, del CPP).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

Como uno de los andariveles escogidos por la Defensa presupone la procedencia del recurso extraordinario federal (art. 248 inc. 2 del CPP), de ello se deriva, como carga inexcusable para quienes lo articulan, que los agravios se encuentren debidamente relacionados con las circunstancias del juicio (conf. Fallos: 308:2263; 311:2619; 315:325, entre otros), ya que la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos con la cuestión que se invoca como federal, no basta para satisfacer el recaudo legal de la debida fundamentación y conlleva la improcedencia formal del recurso (Fallos: 318:1593).

El déficit mencionado se patentiza en el recurso incoado por la Defensa, conforme las consideraciones que se efectuarán a continuación.

Consideramos que las críticas esgrimidas expresan una mera disconformidad subjetiva de la parte con la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación, y la solución que allí se adoptó; las que, lejos de estar fundados en materia federal, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que, como es sabido, no se condicen con las previsiones del artículo 248 inc. 2 del CPP; en relación a este extremo, los letrados expresan una disidencia con el modo en que el a quo, en ejercicio de la revisión amplia e integral del fallo de condena, rechazó las críticas introducidas en la impugnación ordinaria. Y, desde ya, la garantía constitucional que se presume transgredida (debido proceso), no guarda un nexo directo e inmediato con lo efectivamente resuelto en el caso.

Estimamos que además los embates dirigidos en contra de la sentencia recurrida se encuentran infundados, pues no se



hicieron cargo de rebatir todos los argumentos en que se basó la decisión. Veamos por qué.

En su sentencia, el a quo indicó que la defensa había estructurado sus quejas sobre tres pilares -los que se reiteraron en el recurso bajo análisis-: **a)** doble valoración de circunstancias propias del tipo penal; **b)** exagerada valoración de los agravantes, incluyendo circunstancias que no debían ser consideradas de tal modo; y **c)** casi nula entidad que se dio a los atenuantes propuestos por esa parte.

En torno al primer cuestionamiento, señaló que los jueces de la instancia anterior habían realizado una precisa descripción de los elementos tenidos en cuenta para valorar el grado de culpabilidad por el hecho reprochado, y, en consecuencia, determinar la pena que correspondía imponer a Marifil, despejando cualquier duda y poniendo especial cuidado en no valorar nuevamente los elementos propios del tipo penal. Explicaron que la conducta humana subsumida en un tipo penal específico se compone de circunstancias fácticas que la describen, lo que no obsta a que, además, puedan ser consideradas al momento de la determinación de la pena, en razón de que éstas, en sí mismas, determinan el grado de reprochabilidad por la conducta desplegada. Asimismo precisaron que el hecho de que exista, por ejemplo, más de una agravante en una misma conducta, o que dentro del hecho desplegado esa agravante haya tenido una relevancia determinante, no impide que los jueces lo valoren a los fines de determinar la pena. Valuaron como correctos los argumentos brindados para justificar la cuantificación de pena escogida, y aclararon que una cosa era el hecho típico previsto por la norma penal, y otra diferente las particularidades del caso que justificaban la imposición de una pena mayor por existir un mayor grado de culpabilidad en la conducta desplegada, circunstancias que no debían

confundirse. Agregaron que, a tales fines, no era lo mismo la existencia de *una* agravante, que dos, no siendo válido sostener -como lo hizo la Defensa- que existió una doble valoración de circunstancias propias del tipo, cuando, en realidad, lo que se justipreció no fue la conducta típica en sí misma sino la concurrencia de dos agravantes independientes previstas para esa conducta en particular.

Respecto del nivel de alcohol en sangre, luego de transcribir los motivos explicitados por los sentenciantes, concluyeron que era inexistente la pretendida doble valoración, pues el hecho de que la norma prevea como agravante la conducción de un vehículo con un grado de alcohol en sangre superior a 1 mlg por litro de sangre, no impide merituar, para mensurar la pena a imponer, la circunstancia de que el acusado, en el caso concreto, había excedido en más del doble tal guarismo, lo que en opinión del *a quo*, constituía una circunstancia que denotaba una mayor culpabilidad.

También descartaron la existencia de doble valoración en relación a la cantidad de víctimas fatales, pues a los efectos de la cuantificación de la extensión del daño causado, no era lo mismo si se trataba de dos o de tres o de más víctimas. Consideraron que constituyó un supuesto de acreditación de un mayor daño ocasionado.

Al abocarse al tratamiento del agravio relacionado con el monto de la pena, el Tribunal de Impugnación sostuvo que la defensa no había ahondado en argumentos que permitieran vislumbrar por qué se calificó de "excesiva" tal cuantía, sobre todo teniendo en cuenta que el acusado había provocado la muerte de tres personas, y lesionado a una cuarta; y que si la defensa pretendía sostener la existencia de una pena abultada, mínimamente debió haber dado razones y fundamentos de sus afirmaciones, los que lucieron ausentes.

A ello agregaron que la parte tampoco había fundado en qué consistía la violación a las garantías constitucionales esgrimidas, y que el único argumento parecería ser que la pena era excesiva por tratarse de un delito culposo, lo que no admitía desautorizar una sentencia que se encontraba debidamente fundada.

A continuación, al tratar la alegada ausencia de análisis por parte de los sentenciantes de las circunstancias atenuantes propuestas por la defensa, descartaron tal déficit, al considerar que sí se había brindado una respuesta fundada y adecuada sobre el punto, y que la única cuestión que se dejó de lado, fue la vinculada con la crianza del imputado así como el hambre y la discriminación que había sufrido de niño, por estimar que ninguna de ellas tenían relación en forma directa ni indirecta con el hecho reprochado.

Por último, el pronunciamiento al que venimos haciendo alusión, puntualizó que la defensa no había acompañado ningún argumento a la solicitud de reducción de la pena de inhabilitación impuesta a Marifil, lo que les impedía introducirse en la cuestión a fin de valorar la petición efectuada.

De tal modo, concluyeron que correspondía la confirmación, en todos sus términos, del pronunciamiento apelado, por no constatarse la existencia de ninguno de los agravios sostenidos por la defensa.

En la presentación que concita la atención de esta Sala, se observa que los impugnantes no sólo no han refutado los fundamentos reseñados en los párrafos que anteceden, sino que, además, tampoco lograron acreditar las causales de arbitrariedad alegadas, ya que tan sólo se limitaron a exponer su perspectiva sobre la cuestión debatida.

En el recurso, se afirma que el Tribunal de Impugnación analizó erróneamente el agravio vinculado con la

doble valoración de circunstancias agravantes, que no dio tratamiento a los atenuantes planteados ni se analizaron las razones dadas por esa parte para solicitar la reducción de la pena de inhabilitación. Sin embargo, consideramos que la Defensa se limitó a insistir con planteos que obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores, soslayando que, como se precisó supra, tanto el cuántum que arrojó el dosaje de alcoholemia como la cantidad de víctimas fatales que tuvo el hecho formaron parte de los elementos que permitieron tener por acreditada una *mayor extensión* del daño causado, y no una nueva valuación de elementos típicos de la figura imputada. Por lo que la crítica no habrá de prosperar.

Tampoco tendrán acogida favorable los planteos formulados en los restantes cuestionamientos (Considerando II, puntos 2 y 3 de la presente), los que serán tratados conjuntamente.

Al respecto, nuevamente en el recurso luce ausente una refutación de las razones que nutren la sentencia apelada, circunstancia que revestía especial importancia en atención la vía de acudimiento escogida. En este punto, corresponde recordar que Luis Alfredo Marifil celebró acuerdo parcial de responsabilidad, por el hecho que quedó fijado del siguiente modo: el ocurrido el día 17 de noviembre del año 2018, cuando en ocasión de encontrarse circulando por el carril Sur de la Ruta Nacional N° 22, con sentido Oeste-Este, en inmediaciones del Km 1336, al comando de un vehículo marca FORD modelo ECOSPORT, dominio ..., dio alcance y colisionó desde atrás, con su parte frontal derecha, al rodado marca FORD modelo FIESTA MAX, dominio ..., que circulaba por el mismo carril y en el mismo sentido precediéndole en la circulación, el cual era conducido por Osvaldo Miguel Salvo, quien viajaba acompañado de Héctor Alejandro Wircaleo, su hijo Claudio Gerardo Wircaleo y de Raúl Jonathan Riquelme, provocando que

el mismo efectuó un movimiento transversal hacia el punto cardinal Sureste, donde metros más adelante abandonó la calzada, y continuó su desplazamiento por la banquina sur atravesándola en su totalidad, comenzando con una maniobra de vuelco, durante la cual fue despedido Héctor Alejandro Wircaleo, que viajaba en el asiento delantero del acompañante, para detenerse el vehículo finalmente sobre el terreno adyacente Sur, quedando apoyado sobre su techo, totalmente incinerado, ya que, debido al impacto, se prendió fuego.

Que el hecho se produjo debido a que Marifil inobservó la reglamentación de tránsito vigente, toda vez que conducía en estado de ebriedad, a una velocidad que no le permitió mantener una distancia prudencial y segura de seguimiento respecto del vehículo que lo precedía en la marcha, provocando no sólo lesiones de carácter leve a Héctor Alejandro Wircaleo, sino también la muerte de Osvaldo Miguel Salvo, Raúl Jonathan Riquelme y de Claudio Gerardo Wircaleo, cuyos cuerpos quedaron calcinados en el interior del automóvil en el cual viajaban, en tanto que Salvo, prendido en llamas, descendió del rodado, buscando ayuda, para caer finalmente junto al mismo, donde muere producto de las quemaduras, pese a haber sido socorrido por otros viajeros que ocasionalmente circulaban por la Ruta e intentaron apagar el fuego, habiendo aumentado Marifil, con su accionar, el riesgo de que el resultado lesivo se produzca, teniendo la posibilidad de prever y evitar.

Ese accionar se calificó como se precisó al comienzo de la presente resolución, y -cesura mediante ese impuso a Marifil la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo y 10 años de inhabilitación.

Para arribar a ese monto de *prisión*, la sentencia de juicio valoró como agravantes: a) la *naturaleza de la conducta reprochada* (en este punto, indicó que Marifil debió haber

tenido mayores resguardos conductivos, pues conducía ya de noche, en un sector de la ruta muy cercano al comienzo de la zona urbana ya recorriendo las proximidades del aeropuerto de la ciudad de Cutral C6 y de un barrio, con un tránsito fluido a esa hora; sumado a que el imputado es vecino de la ciudad, conocía el paso habitual de camiones, birrodados, etc, no habiendo mediado infracción alguna de la víctima conductor del otro automotor protagonista del siniestro vial, respecto del cual los testigos afirmaron que se trataba de un conductor cuidadoso y responsable que no bebía y que no circulaba a exceso de velocidad); b) *la concurrencia de más de una agravante respecto de un mismo episodio ilícito*, cuya valoración estaba permitida en virtud de la intrínseca graduabilidad del concepto de culpabilidad, en función no sólo del severo consumo alcohólico de Marifil -mucho más allá del permitido por la reglamentación- sino también de la particular extensión del daño causado (tres personas muertas y una restante lesionada); c) *la edad del imputado* (persona adulta plenamente madura, de la que era esperable una dedicación razonable en el manejo de un automotor en las condiciones apuntadas, unido a que se trataba de un conductor con suficiente experiencia -conforme lo relatado por sus compañeros de trabajo-, y no un mero conductor ocasional o esporádico.

Como circunstancias atenuantes, reconoció la ausencia de antecedentes condenatorios, la conducta procesal desplegada por el imputado -quien sin estar sujeto a ninguna medida cautelar, cumplió acabadamente con cada citación judicial que se le efectuó- como así también su buen concepto familiar y laboral, sumado al sincero arrepentimiento de su parte y el pedido de perdón efectuado a los damnificados que se encontraban presentes en la sala.

Y en relación a la pena de *inhabilitación*, consideraron que los atenuantes señalados carecían de virtualidad, porque la particular naturaleza de esta sanción atendía a déficits técnicos o reglados, y los fines preventivos que la misma persigue, estimando justo y equitativo fijarla en 10 años, en función de los agravantes aludidos supra y la normativa imperante en torno a las posibilidades legales de rehabilitación, controles mediante.

De ese modo, concluimos que fue acertada la precisión que efectuó el Tribunal de Impugnación, pues la defensa no sólo no se hizo cargo de rebatir aquellas razones, sino que, además, respecto de la pena de *inhabilitación*, siquiera acompañaron argumentos, mas allá de la adjetivación de "excesivo" del monto, pues conforme surge del visado de la audiencia respectiva (cfr. Sistema CICERO, día 21/7/20, '6.28), si bien la Dra. Redel anunció que solicitaría la baja del monto de *inhabilitación* a 5 años, ni en su alocución oral ni en la impugnación ordinaria oportunamente articulada, agregada a fs. 25/31, brindó motivos que sustentaran tal postura, pues, en realidad, toda su exposición discurrió en torno al monto de pena de *prisión* fijada por el tribunal de juicio.

Ello también ocurrió cuando formuló el alegato de clausura ante el tribunal de grado, ya que sólo se centró en la pena de *prisión* a imponerse (respecto de la cual requirió que fuera de 3 años de cumplimiento en suspenso), sin mencionar qué pena de *inhabilitación* estimaba adecuada, o eventualmente cuestionar la que las partes acusadoras ya habían requerido (cfr. SISTEMA CICERO, audiencia día 13/03/20, video 2, minuto '2.09.04 en adelante).

Sin perjuicio de ello, estimamos que la graduación de las penas, en el caso concreto, se ajustó al marco penológico previsto por el legislador para el hecho endilgado y al grado de participación criminal que le cupo al enjuiciado. No

resultan crueles, inhumanas ni degradantes, y guardan adecuada proporción con las circunstancias particulares del evento juzgado, tanto objetivas como subjetivas, que se derivan del hecho ilícito cometido por Marifil; además, no debe pasarse por alto que el ejercicio de la facultad para graduar las sanciones penales, dentro de los límites que ofrecen las leyes respectivas, se vincula con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, al ámbito del recurso extraordinario federal al que alude el inciso 2 del artículo 248 del CPP.

Habiéndose descartado la existencia de los agravios expuestos por la defensa, a igual conclusión se arriba en torno al último motivo de crítica -afectación al derecho al recurso-, pues en base a todas las consideraciones desarrolladas en los párrafos que anteceden, y de la lectura del pronunciamiento puesto en crisis, surge no sólo que resolutorio del Tribunal de Impugnación se encuentra debidamente motivado, sino que además efectuó una revisión amplia del fallo, dentro de su competencia funcional, y a la luz de las críticas que la parte había formulado.

Por lo que, en tales condiciones, al no haberse cumplimentado las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPP), la inadmisibilidad de la vía intentada se impone.

**VI.-** Como se anticipó al comienzo del Considerando II, el segundo carril por el cual transita este Control Extraordinario remite a una supuesta colisión jurisprudencial que debería ser conciliada por esta Sala (art. 248 inc. 3 del CPP). Sin embargo, el planteo, del modo que fue expuesto, no puede prosperar.



Tal como se ha venido explicando en múltiples precedentes de este Tribunal Superior de Justicia, por la vía del artículo 248 inc. 3º del CPP se tiende a verificar que ante situaciones sustancialmente análogas exista jurisprudencia divergente que amerite ser unificada en esta sede.

Su objeto se ciñe a la necesidad de interpretar las normas de forma unitaria, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, requiriéndose, por parte de quien lo articula, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la identidad del supuesto legal del hecho; b) la identidad de la norma jurídica aplicada; c) la contradicción entre las diversas interpretaciones de la norma y d) la relevancia de la contradicción para la decisión recurrida.

Este supuesto de acudimiento no tiene como misión el control de la corrección jurídica de la interpretación normativa que llevó a cabo el tribunal revisor, sino verificar que ante situaciones sustancialmente análogas se han producido respuestas divergentes que han de ser unificadas por el Tribunal; siendo obligación de quien lo articula, hacer constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad o contradicción en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica. *"De modo tal que el recurso nunca puede convertirse en una nueva etapa procesal para que las partes hagan valer sus pretensiones divergentes con lo resuelto previamente; sino antes bien, el aporte de los elementos necesarios para demostrar que la norma que trae en su auxilio se aplicó en forma diferente en casos sustancialmente iguales"* (Cfr., RI 83/14 del registro de esta Sala Penal, in re "BIZAMA CRUELLS...", de fecha 5/8/14).

Llevados estos lineamientos teóricos al caso, consideramos que el recurso no cumple con ninguna de tales

directrices, ya que no demuestra que el precedente evocado a modo de contraste (caso "Riquelme Abdon") tenga como base una situación como la decidida en autos, más allá de que en ambos legajos, se acreditó que el imputado se encontraba alcoholizado al momento del hecho.

Así, obsérvese que en el caso traído por la defensa, que tramitó bajo legajo OFINQ 693/14, conforme la información que se pudo obtener del sistema DEXTRA, pues se trató de un caso fallado en el régimen procesal penal que rigió hasta el 14/01/14, en fecha 23/08/2013 se condenó a Miguel Riquelme Abdon a la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo y 8 años de inhabilitación, por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor (según la anterior redacción del artículo 84 del Código Penal).

En el hecho, existió una víctima fatal, y se verificó que el condenado conducía alcoholizado y con exceso de velocidad.

Conforme el análisis que efectuaran los magistrados que suscribieron la Sentencia n° 92/14 del Tribunal de Impugnación, estimaron que en el caso sí había existido una doble valoración de las circunstancias contempladas por el legislador al tipificar la forma calificada del delito, pero no porque no se pudieran considerar determinadas circunstancias específicas del hecho, sino por el argumento que brindó la sentencia condenatoria: que el hecho había sido *"...sumamente grave, produciendo la muerte de un niño de 12 años de edad.*

*Que a pesar de saber que había bebido en demasía... siguió conduciendo... Que el hecho se produjo por... una cuestión de divertimento absolutamente egoísta, sin siquiera reflexionar sobre las consecuencias que podrían acarrear sus actos..."*.

A poco que se repasa ese antecedente, con lo decidido en este caso, se puede apreciar que la Defensa no acreditó

ninguno de los requisitos mencionados en el tercer párrafo de este Considerando, lo que, en definitiva, sella la suerte adversa de esta hipótesis recursiva.

**VII.-** Por todo lo ello, corresponde declarar la inadmisibilidad formal de la impugnación extraordinaria articulada por el Dr. Marcelo Corvalán y por la Dra. María Mónica Redel, en representación del imputado LUIS ALFREDO MARIFIL; correspondiendo imponer el pago de las costas procesales a la parte perdedora, en atención a no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (artículo 268, segundo párrafo del CPP).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria deducida por el Dr. Marcelo Corvalán y por la Dra. María Mónica Redel, en representación del imputado LUIS ALFREDO MARIFIL.

**II.- CON COSTAS** en la instancia ( artículo 268, segundo párrafo, del CPP).

**III.-** Notifíquese, tómese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

**Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE - Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**

**Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA - Secretario**